

**DAÑOS POR VEHÍCULO ROBADO: COBERTURA DE SEGURO OBLIGATORIO
DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA
INTERVENCIÓN DE CORREDOR***

Pilar Domínguez Martínez

Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 16 de septiembre de 2017

1. Planteamiento

Se recibe consulta en CESCO del Servicio de Consumo de la OMIC de Herencia (Ciudad Real) sobre la negativa de una compañía aseguradora a hacerse cargo de los daños causados por un vehículo robado, pues según la compañía el vehículo no se encontraba asegurado, al haber quedado resuelto el contrato de seguro de responsabilidad civil tras el impago de la prima anual renovable. Sin embargo el propietario del vehículo gestionó el pago de la prima a través de un agente de una correduría de seguros que aún hecho fuera de plazo, informó que había sido hecho correctamente.

Se plantea por un lado, la vigencia de la póliza, 24 horas después del pago, y por otro lado, la responsabilidad directa o no de la correduría de los daños que se le piden al reclamante.

2. Hechos

El reclamante mantiene una póliza contratada de un vehículo de su propiedad con una

* Trabajo realizado en el marco del Programa de Iniciación a la Investigación de la UCLM cofinanciado por FSE [2015/6084], y con la ayuda de financiación al Grupo de Investigación del Prof. Ángel Carrasco Perera de la UCLM, Ref.: GI20142888.



compañía aseguradora, a través de una correduría. Se trata de una póliza anual renovable, con efecto desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 15 de febrero de 2017.

Por determinadas circunstancias, cuando llega el recibo para su pago no se hace el ingreso, pero el 20 de abril de 2017 a las 13:05 horas se hace de forma efectiva una transferencia de pago de la póliza, a través de la citada correduría que previamente les informa del número de cuenta y les ofrece toda la información correspondiente para que se gestione el pago. Quedando conforme y habiéndose aceptado el pago correctamente por la correduría, en ningún momento, el reclamante recibe información alguna por parte de la correduría sobre la resolución del contrato de seguro del vehículo. El mismo manifiesta que, lógicamente, de haber tenido conocimiento no procede a pagar una póliza anulada, habría contratado otra nueva.

A los tres días, el 23 abril de 2017, el vehículo es sustraído y causa unos daños a consecuencia de un choque contra una portada, es necesario el servicio de grúa para retirar el vehículo de la vía. Además, la policía local interpone al reclamante una denuncia por no tener el vehículo asegurado. En total se le reclaman por diversas vías se le reclaman: por reparación de una portada (598,69€), servicio de grúa (42.35€), y denuncia de tráfico (800€).

Cuando debido al robo/siniestro el reclamante conoce por medio de la policía local que el vehículo no está asegurado procede a llamar a la correduría y éstos le informan que efectivamente no consta seguro en relación con ese vehículo, no obstante su pago, el 20 de abril, siguiendo las instrucciones de un agente).

El 12 mayo de 2017 se procede a la devolución del importe pagado por el seguro mediante talón que remiten por correo con acuse de recibo.

Se plantean las siguientes cuestiones:

- A pesar que el único documento/escrito, etc. que recibió el reclamante de forma fehaciente es la devolución de la prima que abonó del seguro, mediante talón el día 12 de mayo, posterior al siniestro, por lo que según lo descrito y normativa aplicable ¿se puede afirmar que la póliza se encontraba en vigor 24h. después del pago?
- ¿Es la correduría de seguros único responsable directo de los daños y gastos derivados que se le demandan al reclamante?

3. Respuesta jurídica

La primera cuestión no ofrece ninguna duda; la póliza se encuentra en vigor, no obstante haya sido pagada fuera de plazo.



Para la resolución de este punto, En primer lugar expondremos la previsión del artículo 15 LCS (Ley de Contrato de Seguro), que regula las consecuencias que pueden derivarse del impago de la primera prima, en el apartado 1, y de las sucesivas, en el apartado 2¹.

Aunque se entiende aplicable el apartado segundo del citado artículo, cuestiones como la referida a la acreditación de la culpabilidad del tomador y, la necesidad de notificación de la resolución, analizadas por la jurisprudencia, merecen la consideración del primer apartado también, máxime la especial alusión hecha en la consulta a través de la OMIC.

3.1. Impago primera prima o prima única

En relación con la primera prima, el apartado 1 dispone que: “Si por culpa del tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación”.

Por tanto, el incumplimiento del tomador en el pago de la prima primera o única no determina la falta de cobertura², si no ha existido resolución de contrato y además, ésta ha sido comunicada fehacientemente al tomador.

Resulta requisito previo para la resolución, la acreditación de la culpabilidad del tomador, no obstante, los argumentos en contra, a diferencia de lo que se defiende en

¹ Sobre los efectos del impago de las primas del seguro, vid. REGLERO CAMPOS, F., BADILLO ARIAS, J.A.: *Accidentes de circulación*, Aranzadi, Pamplona, 2013, SÁNCHEZ CALERO, F.: “Comentario Artículo 14” y “Comentario Artículo 15” en SÁNCHEZ CALERO, F. y OTROS: *Ley de contrato de seguro*, Aranzadi, Pamplona, 2010, MEDINA CRESPO, M.: “La regulación del impago de la prima en el contrato de seguro”, *Revista de Derecho de los Seguros Privados*, nº 4, Madrid, 1995 CALZADA CONDE, M.A.: *CCJC*, 9, 1985, p. 3117, *El Seguro de Responsabilidad Civil*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2005, VEIGA COPO, A.: *Tratado del contrato de seguro*, 2012, DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P.: “Sentencia 9 diciembre 2015. Consecuencias del impago de los diferentes plazos de primas anuales a los efectos de la cobertura del seguro y en lo referido a la posibilidad de la reclamación del pago cuyo plazo es de prescripción”, *CCJC*, nº. 101, 2016, pp. 475-499, BADILLO ARIAS, J.A.: *Ley de Contrato de Seguro*, 3ª Edit., Aranzadi, Pamplona, 2017, pp. 367-405, ÁLVAREZ OLALLA, P.: “Repaso a la jurisprudencia del pasado año en materia de impago de primas de seguro”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº. 4, Aranzadi, Pamplona, 2016, entre otros.

² La necesidad de acreditar la existencia de culpa del tomador, para que se considere constituido en mora, según el art. 15. 1 LCS, se refleja en numerosas sentencias. Entre otras, las SSTS (Sala 1ª) 4 septiembre 2008 (RJ 4642), 15 julio 2009 (RJ 2009, 4707), 14 marzo 1994 (RJ 1994, 1781), 25 mayo 2005 (RJ 2005, 6391). Esta exigencia requiere diligencia por parte de la aseguradora, es decir, es preciso haya colaborado en el cobro, presentando el recibo para el pago, como reconocen, entre otras, las SSTS (Sala 1ª) 22 noviembre 1985 (RJ 1985, 5631) 8 junio 2002 (RJ 2002, 5217). También sobre la exigencia de culpabilidad del tomador se pronuncian las Audiencias Provinciales, por ejemplo, la SAP Murcia (Sec. 1ª) 7 abril 2004 (AC 2004, 1885) que condena a la entidad aseguradora.



los casos de impago de prima sucesiva³. De este modo, la STS (Sala 1ª) 4 septiembre 2008 (RJ 2008, 4642) establece que la culpabilidad en el incumplimiento de la obligación de pago de la prima tiene relevancia de cara a permitir a la aseguradora resolver el contrato, pero no respecto a considerar que se ha iniciado o no la cobertura del seguro.

Por otro lado, sobre la devolución del recibo, como ocurrió en el caso planteado, aunque pueden existir dudas sobre si podría servir para acreditar el incumplimiento culpable del tomador⁴, pues si se tiene en cuenta lo dispuesto en la STS (Sala 1ª) 30 junio 2015 (RJ 2015, 2555), a pesar de que vaya referida a impago de prima sucesiva, puede observarse como la devolución del recibo opera como medio para acreditar la fecha del impago, más que para acreditar la culpabilidad del tomador que debería ser hecha por otros medios. Considera el TS que “ (...) En cuanto a la determinación del impago de la prima, en principio, basta la acreditación de que el recibo fue cargado a la cuenta en que se domicilió el pago y que fue devuelto, en nuestro caso, por orden expresa del tomador del seguro, para que podamos entender como momento del impago el del vencimiento de la prima”.

Al margen de la culpabilidad, no existe duda del carácter determinante de la resolución a instancias del asegurador y la notificación de la misma al tomador para valorar la cobertura del seguro.

En efecto, la LCS establece un régimen especial de resolución que se aparta del régimen general, en el que se exige intervención judicial, pues basta que presupuesto el incumplimiento culpable del tomador, el asegurador manifieste su voluntad resolutoria, sin que sea necesaria declaración judicial. La excesiva litigiosidad en este ámbito justificaría este régimen, sin embargo, la falta de intervención judicial no impediría la exigencia de comunicación fehaciente de la resolución al tomador del seguro. En efecto, es frecuente en la práctica que las aseguradoras anulen las pólizas por falta de pago de la primera prima y aun comunicándolo al Fichero Informativo de Vehículos Asegurados (FIVA) no lo comunican a los tomadores por el excesivo coste administrativo que puede suponer. De este modo la SAP Cádiz (Sec. 8ª) 22 diciembre 2003 (AC 2004, 28) subraya la necesidad de comunicar la resolución al tomador para que se considere resuelto el contrato, pues la compañía actuó de forma totalmente unilateral, anulando la póliza, sin realizar notificación en forma legal al tomador.

La Jurisprudencia es abundante en este sentido y aún más las sentencias dictadas por

³ ÁLVAREZ OLALLA, P.: Op. cit. p. 2 “Repaso a la jurisprudencia del pasado año en materia de impago de primas de seguro”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº. 4, Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 2.

⁴ BADILLO ARIAS, J.A.: Op. cit. p. 396.



las Audiencias Provinciales⁵.

Sea como fuere, debe advertirse, además que, concretamente y en el caso planteado, tratándose de un seguro obligatorio de vehículos, debe tenerse en cuenta además de la regulación contenida en el TRLRCSCVM, la contenida en el artículo 12.2 del Reglamento de 12 de septiembre de 2008, según el cual “La proposición del seguro obligatorio hecha por la entidad aseguradora o su agente vinculará a la aseguradora por el plazo de quince días. Una vez aceptada la proposición por el tomador, se entenderá perfeccionado el contrato. En caso de impago de la primera prima por culpa del tomador, el asegurador podrá resolver el contrato, mediante escrito dirigido al tomador por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio admitido en derecho que permita tener constancia de la recepción, o podrá exigir el pago de la prima en los términos del artículo 15 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Aceptada la proposición por el tomador, el asegurador deberá entregar la póliza de seguro en el plazo de diez días”.

En este punto, tal y como señala se señala en la consulta, resultaría relevante la STS (Sala 1ª) de 10 de septiembre 2015 (RJ 2015, 3617) que en caso de impago de la primera prima o prima única, en una póliza de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, ha fijado como doctrina, a los efectos previstos en el artículo 15.1 de la Ley de Contrato de Seguro que “para que la compañía quede liberada de la obligación de indemnizar al perjudicado, en caso de impago de la primera prima o prima única, en una póliza de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, es necesario que acredite haber enviado al tomador del seguro un correo certificado con acuse de recibo, o por cualquier otro medio admitido en derecho, por el que se notifique la resolución del contrato”⁶.

No obstante esta sentencia, debe señalarse que la cuestión no es del todo pacífica pues algunas sentencias se inclinan por una interpretación más literal del artículo 15.1 LCS, en el sentido de reforzar la suspensión de la cobertura del contrato de seguro ante el

⁵ Por ejemplo, entre otras, la SAP Murcia (Sec. 1ª) 10 junio 2005 (JUR 2005, 265166) que reconoce el incumplimiento culpable del tomador del seguro ante el pago de la primera prima y condena a la entidad por no resolver el contrato. Si lo hubiera resuelto, con los mismos argumentos, también lo hubiera condenado si el siniestro se hubiera producido antes de la resolución.

⁶ El TS desestima el recurso de casación interpuesto por la aseguradora Bilbao Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros (Seguros Bilbao), confirmando la SAP Pontevedra (Sec. 1ª) 24 enero 2013, que como la SJPI nº 2 de Pontevedra 9 mayo 2012 condenó a la aseguradora a pagar al Consorcio de Compensación de Seguros la indemnización de 369 062,34 euros abonada a los perjudicados por un accidente ocasionado por un vehículo que, aparentemente, estaba sin asegurar.



impago de la primera prima⁷. Sin embargo, otras consideran que nos encontramos ante una excepción personal y por tanto inoponible al tercero perjudicado⁸.

En todo caso, debe decirse que en el caso planteado no se trata del impago de la primera prima sino de una prima sucesiva que pasamos a analizar a continuación, aunque resulta claro que no se le notificó al reclamante anulación de contrato del seguro de forma fehaciente y además el reclamante tuvo interés por mantener el seguro procediendo a su pago.

3.2. *Impago siguientes primas*

En el caso del impago de una de las primas siguientes, aplicable al supuesto planteado, el apartado 2 dispone que “la cobertura del asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso. Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el tomador pagó su prima”.

El segundo párrafo del artículo 15 regula las consecuencias del impago de las primas siguientes por parte del tomador del seguro. Se entiende primas siguientes, conforme a la terminología de la LCS, a las primas sucesivas que se devengan en los contratos que prevén su prórroga automática, salvo denuncia de cualquiera de las partes, en la segunda anualidad y siguientes⁹, siendo frecuente en la práctica habitual actual que la mayoría de estos contratos de seguro la cobertura sea anual, pactándose la prórroga automática de los mismos. Para que tenga lugar lo dispuesto por este párrafo es necesario que el contrato prevea la prórroga automática del contrato y que ninguna de las partes haya manifestado su oposición mediante notificación escrita a la otra

⁷ Por ejemplo, la STS (Sala 1ª) 25 mayo 2005 (RJ 2005, 6391) que permite a la aseguradora oponer al tercero la excepción personal de impago de la primera prima por parte del tomador del seguro, siendo liberada la aseguradora de prestar la cobertura un siniestro ocurrido sin que se hubiera efectuado el pago del recibo. Asimismo, las SSAAPP Asturias (Sec. 5ª) 14 febrero 2006 (JUR 2006, 89188), Madrid (Sec. 10ª) 4 marzo 2009 (JUR 2009, 236682). Esta última establece que, según la jurisprudencia, “en caso de impago de la primera prima o prima única, el contrato de seguro estará en suspenso y el asegurado carece de derecho a reclamar la indemnización. Sin que para ello sea necesario que el asegurador inste a la resolución del contrato. Esto es al fin y al cabo, lo que dice el art. 15 LCS”.

⁸ Vid., en este sentido las SSAAPP Toledo (Sec. 2ª) 19 mayo 2010 (ARP 2010, 757) y Barcelona (Sec. 2ª) 11 octubre 2010 (JUR 2010, 384154), según la cual “el impago de la prima es una excepción al carácter personal que sólo da lugar a la suspensión de la cobertura del riesgo “inter partes” pero no frente al tercero perjudicado, sin perjuicio del derecho que le asiste a repetir contra el asegurado”.

⁹ BADILLO ARIAS, J.A.: *Ley de Contrato de Seguro*, 3ª Edit., Aranzadi, Pamplona, 2017, p. 390.



parte¹⁰, en un plazo de al menos un mes de anticipación a la conclusión del periodo del seguro en curso cuando el que se oponga a la prórroga sea el tomador y de dos meses cuando sea el asegurador¹¹.

Al margen de la prórroga automática del contrato, lo cierto es que la compañía aseguradora puede exigir el pago de la prima judicial o extrajudicialmente¹², .Además, aunque no se diga expresamente, ante el impago de las primas sucesivas por parte del tomador, puede resolver el contrato. La resolución se podría efectuar pasado el “mes de gracia” pues durante este mes el contrato mantiene su eficacia. También se produciría automáticamente pasados los seis meses desde el vencimiento sin que se hubiera pagado la prima sucesiva¹³.

Del mismo modo que en el caso de impago de la prima única o primera prima, aunque no venga expresamente establecido en este caso en el párrafo 2º del artículo 15, para que se produzcan los efectos suspensivos previstos, es necesario que el asegurador acredite que ha requerido el pago al tomador del seguro y que el impago se ha producido por culpa de éste. En caso contrario, el contrato mantendría sus efectos, por lo menos, hasta su terminación “ex lege”, pasados seis meses desde su vencimiento¹⁴. En el caso planteado, no resulta acreditado el requerimiento de pago al tomador y la acreditación del impago culpable. Se requiere un requerimiento de pago y una acreditación de la culpabilidad del tomador, lo que no ha ocurrido en el caso

¹⁰ Tal y como dispone la SAP Navarra (Sec. 1ª) 1 julio 2004 (AC 2004, 1735), no se exige que la notificación a la aseguradora sea hecha de forma fehaciente, basta que la compañía conozca la voluntad del asegurado de oposición a la prórroga, con independencia del medio de conocimiento.

¹¹ Artículo 22 LCS. Vid. al respecto, la STS (Sala 1ª) 9 diciembre 2015 (RJ 2015, 5732).

¹² SAP Barcelona (Sec. 19ª) 29 enero 2004 (JUR 2004, 53982).

¹³ BADILLO ARIAS, J.A.: Op. cit. p. 391. En este punto se cita la STS (Sala 1ª) 8 junio 2006 (RJ 2006, 2405).

¹⁴ De esta forma, la STS (Sala 2ª) 1 diciembre 1989 (RJ 1990, 790) establece que : “Como es bien sabido las consecuencias de la falta de la prima son distintas, según se trata de la primera o de las siguientes porque en el primer caso, salvo pacto en contrario, la ley permite al asegurador liberarse de su obligación, mientras en el segundo, sólo puede suspender la cobertura del asegurador un mes después del día del vencimiento de la prima quedando viva por consiguiente durante ese plazo, la obligación de cobertura, debiendo en uno y otro caso acreditarse no sólo el incumplimiento de la obligación del asegurado sino que el incumplimiento ha sido culposo (artículo 15 de la Ley de Contrato de Seguro). De nada de ello hay constancia en la sentencia impugnada”. Del mismo modo, la SAP Granada (Sec. 3ª) 16 diciembre 2002 (JUR 2003, 74424), según la cual “si no logra acreditarse por la Compañía aseguradora dicha culpabilidad del asegurado en el impago, la cobertura continuará vigente, produciendo plenos efectos frente a terceros perjudicados, y la pregunta es ¿se ha demostrado aquí esa culpa? Y acudiendo a las reglas que rigen la carga de la prueba (artículo 217 de la NLEC.) y a los principios “In dubio contra proferentem” e “in dubio pro asegurado” (SSTS 3 febrero 1989[RJ 1989, 659] y 31 diciembre 1996 [RJ 1996, 9394], se ha de indicar que La Compañía aseguradora demandada no demuestra la culpa del asegurado, que el impago de la prima, semestral, como dice la STS 9 marzo 1996 (RJ 1996, 1938) fuere voluntario, no debido a irregularidades Bancarias. Si esto es así, y lo es, no se ha de dudar de la vigencia de la póliza al tiempo de ocurrir el Siniestro”. En el mismo sentido, las SSAAP Cáceres (Sec. 1ª) 26 febrero 2004 (AC 2004, 804), Madrid (Sec. 1ª) 9 julio 2002 (JUR 2002, 278733), Vizcaya (Sec. 3ª) 26 junio 2000 (JUR 2001, 37899), SAP Zaragoza (Sec. 1ª) 3 octubre 2001 (JUR 2001, 323157), entre otras.



planteado. En concreto, la SAP Cáceres (Sec. 3ª) 23 marzo 2012 (JUR 2012, 344756) establece que “el impago de la prima por parte del tomador no exime a la aseguradora de abonar la indemnización en caso de siniestro salvo que se acredite que el impago se produjo por culpa del tomador: no se ha acreditado la realización de ninguna gestión por parte de la aseguradora tendente al cobro de la prima, por lo que ésta debe responder”.

Debe advertirse además, que precisamente, en el caso de impago de primas sucesivas, tal y como previene el artículo 15.2, se producen una serie de consecuencias cuando el siniestro se produce después del vencimiento del contrato sin que se haya pagado la prima siguiente; es decir, el llamado “mes de gracia”, la suspensión de los efectos del contrato que tiene lugar, una vez haya transcurrido el “mes de gracia”, durante cinco meses más y la extinción *ex lege* del contrato, que se produce a los seis meses del vencimiento sin que el asegurador haya cobrado la prima ni resuelto el contrato por impago de la misma.

Entre otras, se pronuncian sobre estas consecuencias, la STS (Sala 1ª) 17 octubre 2008 (RJ 2008, 6916) cuando señala: “(...) La falta de pago del precio -prima- en el lugar y tiempo convenido supone un incumplimiento contractual que en sede de seguro está sometido a un régimen jurídico específico diferente del régimen general de los contratos con obligaciones recíprocas. Este régimen, que aquí limitamos al impago de la "prima siguiente", consiste: a) la cobertura, pese al impago, continúa durante un mes desde el vencimiento contado de fecha a fecha, comprendiéndose el último día por entero (art. 5.1 CC y S. 17 de noviembre de 2000); b) se suspende la cobertura a partir del mes después del día del vencimiento (art. 15, párrafo segundo, inciso primero LCS; SS. 19 de mayo de 1990 y 9 de marzo de 1996, entre otras); c) el asegurador, cuando el contrato está en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso (art. 15, párrafo segundo, inciso final LCS); d) el contrato se extingue "si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de prima" (art. 15, párrafo segundo, inciso segundo, LCS); y, e) si el contrato no se extinguió, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el tomador pagó su prima (art. 15, párrafo tercero, LCS) (...)”¹⁵.

De forma clara se pronuncia la citada STS (Sala 1ª) 30 junio 2015 (RJ 2015, 2555) “En estos casos, desde el impago de la prima sucesiva, durante el primer mes el contrato continúa vigente y con ello la cobertura del seguro¹⁶, por lo que si acaece el

¹⁵ Asimismo, las SSAAPP Cáceres (Sec. 3ª) 23 marzo 2012 (JUR 2012, 344756), Sta. Cruz de Tenerife (Sec. 3ª) 16 marzo 2015 (JUR 2015, 121586), entre otras.

¹⁶ En este sentido, sobre los efectos del contrato en el llamado “mes de gracia”, entre otras, señala la SAP Granada (Sec. 3ª) 16 diciembre 2002 (JUR 2003, 74424), “no se ha de admitir la interpretación restringida e interesada que hace del artículo 15 de la LCS. la Compañía aseguradora apelante, que da por cancelada la póliza, el contrato



siniestro en este periodo de tiempo, la compañía está obligada a indemnizar al asegurado en los términos convenidos en el contrato y responde frente al tercero que ejercite la acción directa del art. 76LCS. A partir del mes siguiente al impago de la prima, y durante los cinco siguientes, mientras el tomador siga sin pagar la prima y el asegurador no haya resuelto el contrato, la cobertura del seguro queda suspendida. Esto significa que entre las partes no despliega efectos, en el sentido de que acaecido el siniestro en este tiempo, la aseguradora no lo cubre frente a su asegurada. Sin embargo, la suspensión de la cobertura del seguro no opera frente al tercero que ejercite la acción directa del art. 76LCS, en la medida en que este mismo precepto prevé que « La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado ». Transcurridos los seis meses desde el impago de la prima, sin que el asegurador hubiera reclamado su pago, el contrato de seguro quedará extinguido de forma automática y por efecto de la propia disposición legal, sin que sea preciso instar la resolución por alguna de las partes. Lógicamente, el siniestro acaecido con posterioridad a la extinción del contrato no queda cubierto por el seguro, y por ello el asegurador no sólo no responderá de la indemnización frente al asegurado, sino que tampoco lo hará frente al tercero que pretenda ejercitar la acción directa”.

En el caso de impago de alguna de las siguientes primas, como es el caso planteado, habría que distinguir en que momento ha tenido lugar el siniestro, el momento del impago, mejor dicho el pago hecho fuera de plazo, si es o no relevante a los efectos de la cobertura y/o suspensión, la falta de acreditación de la culpabilidad del tomador, la falta de reclamación y/o la falta de gestiones necesarias por la compañía para la obtención del pago y la ausencia de resolución y notificación de la misma al tomador por parte de la compañía aseguradora.

Como ha sido puesto de manifiesto por la doctrina, en el párrafo 2º del artículo 15 LCS se establece una aplicación especial del general artículo 1124 CC para este supuesto en particular. Se habla de una “modalización” de la aplicación de este artículo, en el sentido de que “No se produce la resolución por el hecho del impago, sino la suspensión de la relación contractual. Ello se justifica en el hecho de que, debido al carácter aleatorio del contrato, el asegurador no tiene que realizar prestación material alguna fuera de la general de dar cobertura al riesgo, por ello, aunque no haya recibido la prima sucesiva tempestivamente no sufre un especial perjuicio”¹⁷. A

de Seguro, el día dos de marzo del año 2000, si tener en cuenta, que el artículo 15 LCS, establece, como ya se ha expresado, que: "solo se puede suspender la cobertura del Seguro, en caso de impago de una de las primas, a partir del mes siguiente al día del vencimiento" (un mes después del día de su vencimiento", expresa el citado artículo), lo que quiere decir que, en todo caso, y de haber existido un incumplimiento culpable por parte del asegurado, surgiría el plazo de gracia mensual ya referido, dentro del cual se podría abonar la prima”.

¹⁷ ÁLVAREZ OLALLA, P.: Op. cit. p. 2.



diferencia de la resolución consagrada en el artículo 1124 CC, en este caso no es necesario se haga a través de declaración judicial, bastando la declaración del asegurador, ejercitando la facultad de denuncia. Evitar la litigiosidad, así como los perjuicios económicos y sociales que comportaría que los aseguradores tuvieran que acudir a los tribunales cada vez que los tomadores incumplieran, en definitiva justifican que antes de la regulación de la Ley de Contrato de Seguro, se fuera configurando un régimen jurídico diverso al margen de la declaración judicial en caso de cumplimiento del tomador de seguro¹⁸.

Asimismo, se ha dicho que el no pago de la prima por el tomador y la consecuencia directa e inmediata de la suspensión de la cobertura es una “manifestación inequívoca de la *exceptio non adimpleti contractus*”. Lo que justifica que el asegurador pueda optar por exigir el pago de la prima o la resolución del contrato. El propio artículo 15.2 señala que el asegurador o bien reclama el pago de la prima dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, o de lo contrario, el contrato quedará extinguido *ope legis*¹⁹.

En este sentido, se establece la justificación de la suspensión en la STS 28 junio 1989 (RJ 1989, 4791), diciendo al efecto que: "mientras que el asegurado si tiene el deber de abonar la prima convenida, por el asegurador se asume el riesgo de garantizar el evento dañoso cuando el mismo, en su caso, se produzca, que, claro es, depende del «aleas» o azar, por lo que, en la realidad, tanto el asegurado se satisface desde el comienzo de la relación con la tranquilidad anímica de que está a cubierto del riesgo, como el asegurador, «ab initio», no tiene por qué desplazar ningún bien material como contraprestación, en tanto no se produzca el siniestro o riesgo asegurado; así las cosas, no debía, en buena lógica jurídico-civilística, proyectarse sobre este contrato de seguro la pura exigencia de otros contratos, en la idea de que incumplida la prestación por una parte -el asegurado en cuanto al pago de la prima- tenga que automáticamente, darse por resuelto o no vigente la póliza suscrita".

En el caso de impagos de primas sucesivas a diferencia de lo establecido para el caso de impago de la primera prima, conforme a la STS (Sala 1ª) 8 junio 2006 (RJ 2006, 2405), es relevante la exigencia culpabilidad del tomador para que se produzca la suspensión del contrato y en consecuencia de la obligación de dar cobertura, pero no es necesario, salvo pacto en contrario, que haya un especial requerimiento por parte de la aseguradora o notificación del impago, debido a la derogación de la Orden del

¹⁸ SÁNCHEZ CALERO, F., “Comentario”, 2010, pp. 393 y ss. Asimismo, MEDINA CRESPO, M: “La regulación del impago de la prima en el contrato de seguro”, *Revista de Derecho de los Seguros Privados*, nº 4, 1995, p. 12

¹⁹ VEIGA COPO, A.: *Tratado del contrato de seguro*, 2012, p. 1088.



Ministerio de Hacienda de 22 de octubre de 1982 por la Ley 30/1995²⁰.

En el caso planteado si se considera que el pago de la prima tuvo lugar fuera del periodo de vencimiento, podría decirse que la relación contractual se encontraría suspendida pero no extinguida. Aún más podría ser defendida la culpabilidad del corredor aceptando el pago de la prima como adecuado con sus correspondientes efectos liberatorios, en cuyo caso podríamos decir que la cobertura no se encuentra suspendida. Aún en el caso de resultar suspendida, la suspensión tendría efectos entre asegurador y asegurado, no siendo oponible dicha suspensión frente a terceros perjudicados²¹, por lo que al tercero, víctima del artículo 76 en modo alguno le es oponible la excepción personal de impago de prima.

En definitiva, es doctrina jurisprudencial reiterada que el impago de la prima genera un efecto suspensivo inmediato pero no extintivo o resolutivo²². Debe entenderse que la resolución constituye una posibilidad alternativa a la exigencia del pago de la prima al tomador del seguro²³. En efecto, la aseguradora puede optar entre resolver el vínculo o exigir el abono de la prima, pero mientras no ejercite la facultad de resolución, el contrato subsiste; quedando obligada la aseguradora a indemnizar al tercero perjudicado, a quien no se puede oponer la excepción personal de falta de pago de la prima, sin perjuicio de la facultad de repetición frente al asegurado por causas derivadas del contrato de seguro²⁴.

Por tanto, en todo caso, lo que resulta contundente es que como consagra el artículo 15.2 LCS, la falta de pago de la prima antes de la ocurrencia del siniestro no produce el efecto «ope legis» de liberar al asegurador de su obligación de indemnizar, pues es necesario acreditar, además, la comunicación recepticia dirigida al tomador declarando resuelto el contrato²⁵.

En efecto, tal y como dispone la SAP Zaragoza (Sec. 1ª) 3 octubre 2001 (JUR 2001, 323157), “En el presente supuesto, no se ha producido una notificación a la asegurada con anterioridad al acaecimiento del siniestro o accidente que implique la resolución

²⁰ ÁLVAREZ OLALLA, P. : Op. cit. p. 2.

²¹ Entre otras, la SAP Sta. Cruz de Tenerife (Sec. 3ª) 16 marzo 2015 (JUR 2015,121586), sobre responsabilidad de la aseguradora demandada al no constar la resolución del contrato de seguro por impago de la prima en el momento del siniestro.

²² Entre otras, vid. SSAAP Vizcaya (Sec. 3ª) 28 febrero 2013 (AC 2013, 1056), SAP Vizcaya (Sec. 3ª) 5 mayo 2010 (JUR 2010, 400177), Zaragoza 27 julio 2001 (JUR 2001, 262338), Madrid 28 junio 2001 (JUR 2001, 252864), Sevilla 2 octubre 2000 (JUR 2001, 6359), entre otras.

²³ SÁNCHEZ CALERO, F.: “Comentario Artículo 14” y “Comentario Artículo 15” en SÁNCHEZ CALERO, F. y OTROS, *Ley de contrato de seguro*, Aranzadi, Pamplona, 2010, p. 395

²⁴ VEIGA COPO, A: *Tratado del contrato de seguro*, 2012, p. 1088.

²⁵ SSTS (Sala 1ª) 17 octubre 2008 (RJ 2008, 6916), 4 septiembre 2008 (RJ 2008, 4642) y 25 marzo 2005 (RJ 2005, 6391), entre otras.



del contrato, al no existir constancia que el requerimiento anterior al siniestro fuera recibido por dicha tomadora, produciéndose frente a tercero los efectos propios del contrato de seguro, sin perjuicio de la oportuna reclamación de la compañía aseguradora a dicha tomadora. La de Zaragoza, ha expresado, en consonancia con una consolidada línea jurisprudencial del T.S., que el impago de la prima genera un efecto suspensivo inmediato, pero no un efecto extintivo del contrato; en tal supuesto, el asegurador puede optar entre resolver el vínculo o exigir el abono de la prima (véase el inciso 1 del artículo 15 de la L.C.S.), pero mientras no ejercite la facultad de la resolución o no transcurra el plazo de seis meses desde el impago de la prima, el contrato subsiste”.

Pasados los seis meses desde el vencimiento, sin que el asegurador hubiera reclamado el pago, el contrato quedaría extinguido de forma automática, por disposición legal, tal y como resulta consagrado por la jurisprudencia dominante²⁶, sin olvidar que incluso alguna sentencia aislada, amparada en la buena fe del tomador y en aras a su protección, haya reconocido la extensión de la cobertura pasados los seis meses, si bien no deja de ser algo excepcional²⁷.

Por tanto, en el segundo periodo después del mes de gracia que duraría cinco meses, desde el 18 de marzo de 2017 hasta el 18 de julio de 2017, el contrato se suspendería. De forma que si el asegurador no reclamase el pago o no comunicase fehacientemente la voluntad de resolver el contrato, durante los seis meses desde el vencimiento, el contrato quedaría extinguido en esa fecha, es decir, el 18 de julio de 2017. Sin embargo, aunque el contrato estuviera en suspenso durante ese periodo de cinco meses, podría reactivarse, como realmente ocurrió, a las veinticuatro horas desde el día en que el tomador pago su prima, el 20 de abril de 2017 a las 13:05 horas. Por tanto, ocurrido el robo el 23 de abril de 2017, el asegurador estará obligado a indemnizar, pues la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el tomador pago su prima.

Podría incluso decirse que en el caso de no haberse realizado el pago, el contrato estaría en suspenso en la fecha en que tuvo lugar el robo, suspensión que sólo tendría efectos entre el asegurador y tomador, pero no frente a los terceros perjudicados que tendrían derecho a ser indemnizados por el asegurador.

²⁶ Entre otras, las citadas SSTS (Sala 1ª) 30 junio 2015 (RJ 2015, 2555) y 8 junio 2006 (RJ 2006, 2405).

²⁷ STS (Sala 1ª) 8 junio 2002 (RJ 2002, 5217).



4. Responsabilidad de la correduría de seguros

En el caso planteado el pago de la prima se hace a una correduría de la compañía de seguros. Debe entenderse que los corredores de seguros son mediadores junto con los llamados agentes vinculados y exclusivos. Siguen el mismo régimen que los agentes vinculados, conforme establece el artículo 27.1.f) de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación en los Seguros Privados (LMSP). A este respecto, deben tenerse en cuenta los artículos 7 y siguientes de la LMSP define estos agentes y los clasifica entre exclusivos o vinculados. Según el artículo 7 LMSP: Los mediadores de seguros se clasifican en agentes de seguros, ya sean exclusivos o vinculados, y en corredores de seguros. El artículo 26.1. LMSP define a los corredores de seguros como “las personas físicas o jurídicas que realizan la actividad mercantil de mediación de seguros privados definida en el artículo 2.1 de esta Ley sin mantener vínculos contractuales que supongan afección con entidades aseguradoras, y que ofrece asesoramiento independiente, profesional e imparcial a quienes demanden la cobertura de los riesgos a que se encuentran expuestas sus personas, sus patrimonios, sus intereses o responsabilidades”.

Como puede observarse, los corredores a diferencia de los agentes exclusivos, no tienen vínculos contractuales con el asegurador; éstos previamente han celebrado un contrato de agencia. La STS (Sala 1ª) 5 julio 2007 (RJ 2007, 3874) basa la distinción entre correduría y agencia en la independencia del corredor frente a la compañía aseguradora y por el contrario la subordinación o dependencia del agente respecto de la compañía²⁸. Como destaca la STS (Sala 1ª) de 4 de marzo de 2008 (RJ 2008, 2936), “la independencia de los corredores respecto

²⁸ Sobre estas diferencias, puede verse, la STS (Sala 1ª) 7 enero 2007 (RJ 2007, 961) que aún refiriéndose a la Exposición de Motivos de la antigua Ley de 1992, aporta luz en la distinción. Señala el TS : “(..), la Exposición de Motivos recalca la diferente función de agentes y corredores: «mientras los agentes de seguros actúan ante el consumidor de seguros creando necesariamente una apariencia de prolongación de la entidad aseguradora a la que se encuentran vinculados y ofrecen al posible tomador los seguros de dicha aseguradora, los corredores de seguros deben ofrecer un asesoramiento profesional fundado en su independencia y explicar al posible tomador del seguro las coberturas que, de entre las existentes en el mercado, mejor se adapten, a su juicio profesional, a las necesidades de quien se encuentra expuesto al riesgo». Y más adelante señala que «el corredor de seguros, por contraposición al agente, no sólo no actúa con el respaldo de las entidades de seguros sino que, muy al contrario, debe estar libre de cualquier vínculo que suponga afección a las mismas (...)». Asimismo, las SSTs (Sala 1ª) 5 de julio de 2007 (RJ 2007, 3874) y 7 febrero 2007 (RJ 2007, 961). Esta última señala que “... la Ley 9/1992 (...), de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, aplicable al caso, y recientemente sustituida por la Ley 26/2006, de 17 de julio (...), de mediación de seguros y reaseguros privados, la cual, en cualquier caso, no viene sino a reforzar la independencia de los corredores respecto de las compañías de seguros establecida por la ley de 1992 como rasgo diferenciador de los corredores respecto de los agentes, como por demás ya declaró esta Sala en su sentencia de 190 de febrero de 1999 (RJ 1999, 592)”, resaltando, en toda su argumentación, la independencia profesional del Corredor de Seguros en contraposición al Agente de Seguros, según se desprende, según la referida sentencia, tanto de la Exposición de Motivos de la Ley de Mediación de Seguros Privados, como de su articulado”. Del mismo modo, vid. la SAP Granada (Sec. 5ª) 6 febrero 2015 (AC 2015, 699), según la cual, no obstante la vinculación del agente, la aseguradora vinculada por la intervención del agente mediador sin que pueda exonerarse de su responsabilidad en el pago de la indemnización, por la simple mención a irregularidades, omisiones o imprecisiones operadas por deficiente actuación de su agente.



de las compañías de seguros constituye precisamente su principal rasgo diferenciador de los agentes en el régimen establecido por la Ley 9/1992, de 30 de abril de Mediación en Seguros Privados, (..) hoy sustituida por la Ley 26/2006, de 17 de julio (..) , de mediación de seguros y reaseguros privados, que no ha venido sino a reforzar aún más esa independencia. En efecto, el artículo 13.1 LMSP define a los agentes exclusivos, como “las personas físicas o jurídicas que, mediante la celebración de un contrato de agencia de seguros con una entidad aseguradora y la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, se comprometen frente a dicha entidad aseguradora a realizar la actividad de mediación de seguros definida en el artículo 2.1 de esta Ley, en los términos acordados en dicho contrato.

Los agentes de seguros exclusivos en el ejercicio de la actividad de mediación de seguros se someterán al régimen general de los agentes de seguros que se regula en la Subsección 1.^a de esta Sección 2^ª.

La ausencia de vínculo contractual provoca consecuencias jurídicas distintas respecto del pago de la prima. De este modo, el artículo 13.3 LMSP señala que “Los importes abonados por el cliente al agente de seguros exclusivo se considerarán abonados a la entidad aseguradora, mientras que los importes abonados por la entidad aseguradora al agente no se considerarán abonados al cliente hasta que éste los reciba efectivamente”.

Sin embargo, cuando el párrafo 4^º del artículo 26 LMSP se refiere al pago del importe de la prima efectuado por el tomador del seguro al corredor, establece que “no se entenderá realizado a la entidad aseguradora, salvo que, a cambio, el corredor entregue al tomador del seguro el recibo de prima de la entidad aseguradora”.

En el caso planteado, tal y como se menciona, se entrega un recibo para su pago, aunque no se hace el ingreso hasta pasado más de un mes del vencimiento, el 20 de abril de 2017, se hace de forma efectiva una transferencia de pago de la póliza y se hace precisamente a través de la citada correduría que previamente les informa del número de cuenta y les ofrece toda la información correspondiente para que se gestione el pago. Aún más, el corredor queda conforme y acepta correctamente el pago, no recibándose en ningún momento por el reclamante información alguna de la correduría sobre la resolución del contrato de seguro del vehículo.

En este punto, debe tenerse en cuenta la obligación de asesoramiento, información y en definitiva de velar para que el contrato de seguro tenga plenos efectos que se consagra en el artículo 26.2 LMSP, según el cual “Los corredores de seguros deberán informar a quien trate de concertar el seguro sobre las condiciones del contrato que a su juicio conviene suscribir y ofrecer la cobertura que, de acuerdo a su criterio profesional, mejor se adapte a las necesidades de aquél; asimismo, velarán por la concurrencia de los requisitos que ha de reunir la póliza de



seguro para su eficacia y plenitud de efectos”. Aún más, el apartado 3º del mismo artículo detalla la siguiente obligación del corredor: “Igualmente, vendrán obligados durante la vigencia del contrato de seguro en que hayan intervenido a facilitar al tomador, al asegurado y al beneficiario del seguro la información que reclamen sobre cualquiera de las cláusulas de la póliza y, en caso de siniestro, a prestarles su asistencia y asesoramiento”.

Podría reclamarse responsabilidad al corredor por incumplimiento de su obligación de velar por el cumplimiento y plenos efectos del contrato en el que el interviene tanto respecto del asegurador como en relación al cliente que efectuó el pago y actuó siguiendo sus indicaciones. En este sentido, puede citarse la STS (Sala 1ª) 3 octubre 2005 (RJ 2005, 8743) en la que se declara la responsabilidad del corredor por negligencia pues ante el impago de la primera prima no imputable al tomador que efectuó un anticipo a cuenta de ella en la correduría de seguros, no le comunicó el rechazo de la proposición de seguro ni le reclamó el resto de la prima, habiendo sido declarada responsable la aseguradora declarada en vía penal frente a tercero por daños causados por vehículo asegurado.

Asimismo, la STS (Sala 1ª) 3 enero 2010 (RJ 2011, 293) sobre incumplimiento grave por el corredor de las instrucciones de la aseguradora sobre los requisitos de las órdenes de traspaso de fondos cuyo riesgo asumían los tomadores de las pólizas de seguro de vida e información inexacta por el corredor a sus clientes facilitándoles saldos superiores a los reales.

Resulta muy representativa, la SAP León (Sec. 1ª) 23 febrero 2011 (AC 2011, 448) que concretamente se refiere a la función de los corredores como meros intermediarios pero no representantes de la compañía aseguradora. Según la Audiencia: “Todo lo más, y con base en el precepto citado, se podría entender que asume función representativa en relación con las meras comunicaciones que no supongan alteración de lo pactado, pero no se puede extender el efecto previsto por el artículo citado más allá del mero traslado de información o peticiones que no comporten obligaciones, cargas o responsabilidades para aquel en cuyo nombre las remite, o que no alteren situaciones o relaciones jurídicas surgidas del contrato suscrito por tomador y asegurada. En caso contrario, tendríamos que entender que el legislador ha querido otorgar un poder representativo a los corredores de seguros en relación con sus clientes, aun sin el consentimiento de éstos. Y, además, se alteraría el carácter de la función atribuida al corredor de seguros, que ya no sería un mediador sino un representante de una de las partes en el contrato de seguro: el tomador. El corredor de seguros, como mediador, puede servir de cauce para canalizar las comunicaciones entre tomador y aseguradora, pero nunca intervenir en representación de los contratantes para disponer sobre el contrato o sobre los derechos y obligaciones que de él se derivan”.

Aún más, la SAP León (Sec. 1ª) 30 septiembre 2011 (AC 2011, 2016) claramente determina esta independencia y la falta de efectos de la comunicación efectuada por el tomador del seguro al corredor. Se considera procedente la reclamación del pago de la prima por la ausencia de oposición a la prórroga del contrato. Aunque el tomador comunicó su voluntad de oposición a la prórroga al corredor de seguros, éste no lo comunicó a la aseguradora con la



antelación de dos meses a la que se hace mención en el art. 22 LCS. Por tanto, no puede entenderse cumplido tal requisito con la comunicación dirigida por el tomador al corredor porque “los corredores de seguro son mediadores independientes, actúan en su propio nombre y de forma independiente y no representan a las aseguradoras”.

Por su parte, la SAP Cáceres (Sec. 1^a) 30 noviembre 2016 (JUR 2017, 7523) que alude a la anterior sentencia, declara la obligación de pagar la prima correspondiente a la póliza de seguro contratada por la comunidad de propietarios demandada, pues la falta de acreditación de la notificación de su voluntad de anular la póliza a la entidad aseguradora demandante, por escrito y de forma recepticia, provocó que la misma se prorrogase, debiendo la demandada abonar la prima correspondiente.

En el caso planteado, verificado el pago por el asegurado a través de la correduría que adecuadamente lo aceptó previa indicación del número de cuenta, produce efectos liberatorios para el tomador.

No obstante la independencia del corredor, atendiendo a lo establecido en el párrafo 4^a del artículo 26 LMSP, debe entenderse realizado el pago a la compañía aseguradora, máxime la entrega del se refiere al pago del importe de la prima efectuado por el tomador del seguro al corredor, establece que “no se entenderá realizado a la entidad aseguradora, salvo que, a cambio, el corredor entregue al tomador del seguro el recibo de prima de la entidad aseguradora”.

Por tanto el pago hecho al corredor se entiende hecho a la compañía aseguradora, provocando la reactivación de la póliza a las 24 horas y la vigencia de la póliza el día que tuvo lugar el siniestro.

En todo caso, si se defendiera la falta de efectos del pago, también debe mantenerse la vigencia del contrato y el derecho de los perjudicados a ser indemnizados, no obstante la suspensión de efectos entre el tomador y asegurador.

En este caso, además podría defenderse el pago hecho al corredor como pago hecho a persona distinta del acreedor, pero con efectos por estar autorizado por el asegurador conforme al artículo 1162 CC, o mantener su validez en lo que el pago se hubiera convertido en utilidad del acreedor conforme al artículo 1163.2 CC. Sea como fuere, la posesión del recibo por el corredor hace las veces de autorización. En todo caso, podría decirse que también en estos casos se aplicaría el artículo 1164 CC, conforme al cual “El pago hecho de buena fe al que estuviera en posesión del crédito, liberará al deudor”²⁹.

²⁹ REGLERO CAMPOS, F., BADILLO ARIAS, J.A.: *Accidentes de circulación*, Aranzadi, Pamplona, 2013, p.2.



En este punto resulta relevante, la STS (Sala 1ª) 28 julio 1997 (RJ 1997, 6309) que consideró como válido y efectivo el pago de la prima hecho a un corredor de seguros a quien la aseguradora encomendó la gestión del cobro de los recibos, aunque hubieran cesado las relaciones contractuales entre ambos, siempre que el asegurado desconociera esta circunstancia.

En definitiva, la buena fe del tomador en el pago de la prima y la falta de notificación fehaciente de la inexistente resolución del contrato confirman aún más la vigencia de la póliza y obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora.